



BOLETIN TRIBUTARIO 012/13

REGLAMENTACIÓN ARTÍCULOS 147, 148 Y 149 LEY 1607 DE 2012 REFORMA TRIBUTARIA CONCILIACIÓN - TRANSACCIÓN Y CONDICIÓN ESPECIAL DE PAGO

Se ha dado a conocer en medios electrónicos un Proyecto de Decreto Reglamentario de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607/12 (conciliaciones y transacciones), sobre el cual nos permitimos formular las siguientes consideraciones:

1. Conciliación Contencioso Administrativa y Terminación por Mutuo Acuerdo

Órganos encargados de tramitar la conciliación (artículo 147) - transacción (artículo 148)

- Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN
- Se ordena la creación de Comités Especiales de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo en las Direcciones Seccionales - Nacional, de Impuestos y Aduanas.

Cada uno de estos Comités, conocerá la solicitud que sea de su competencia, según lo dispuesto en el Decreto.

Requisitos para la procedencia

Se confirman los requisitos establecidos en los artículos 147 y 148 de la Ley 1607/12.

Se aclara que la conciliación y/o terminación por mutuo acuerdo no procede frente a actos de definición de situación jurídica de mercancías (aduanero)

Se establece que los deudores solidarios podrán conciliar a prorrata y de acuerdo con su responsabilidad, al igual que los garantes del obligado, para lo cual se requiere que hayan sido vinculados al proceso.



Continúan las mismas limitaciones que trae la Ley 1607 respecto de quienes haya suscrito acuerdos bajo el amparo de las leyes 1066/06, 1175/07, 1430/10 y se encuentren en mora en estos pagos.

En el caso de la conciliación la demanda debió ser presentada antes del 26 de diciembre de 2012.

En el caso de la terminación por mutuo, se aclara que no se puede haber presentado demanda de nulidad a 25 de diciembre de 2012 y no se puede haber presentado la caducidad de la acción.

En el caso que se haya presentado demanda después del 25 de diciembre se deberá desistir de la misma para acceder a la transacción.

Solicitud de conciliación y/o terminación por mutuo

Se establecen los requisitos formales que se deben cumplir y anexar a la respectiva solicitud de conciliación y/o terminación por mutuo.

Se reitera que la solicitud de conciliación debe ser presentada a más tardar el 31 de agosto de 2013 y la misma debe ser suscrita y acordada a más tardar el 30 de septiembre.

En el caso de la terminación por mutuo la transacción deberá realizarse a más tardar el 31 de agosto de 2013.

Se establece la obligación de presentar en forma conjunta entre las partes, la conciliación ante el Juez o Magistrado que adelante el proceso.

Determinación del valor objeto conciliación y/o terminación por mutuo

Conciliación: Se reitera la condonación del 100% de los intereses siempre y cuando se pague el 100% del impuesto a en discusión.

En el caso de la sanción por no declarar, se establece que se podrá conciliar o transar el valor total de la sanción, siempre y cuando se pague el 100% del impuesto en discusión.



Se adiciona el caso especial de las sanciones por devolución improcedente, caso para el cual se establece que sólo se pagará el incremento del 50% de los intereses moratorios, sobre las sumas devueltas o compensadas.

Igualmente se establece, que en el caso que por el mismo impuesto y periodo existan procesos independientes (determinación del tributo - imposición sanción por devolución improcedente), se podrá adelantar por separado cada conciliación.

Pago

El pago derivado de la conciliación y/o de la terminación por mutuo acuerdo, deberá realizarse de contado a través del mecanismo que para efecto decreta la DIAN. Si se trata de cancelación a través de acuerdo de pago, se deben seguir las reglas establecidas en el artículo 814 y siguientes del Estatuto Tributario.

En los casos de saldos a favor compensados, imputados o devueltos, se deberá reintegrar este saldo para efectos de acceder a los beneficios de la conciliación y/o de la terminación por mutuo acuerdo.

Se establece una obligación para DIAN de disponer del medio informático necesario, para ajustar la cuenta corriente de los contribuyentes que accedan a estos beneficios.

Improcedencia de la conciliación y/o de la terminación por mutuo acuerdo

Adicionalmente al incumplimiento de los requisitos exigidos para acceder a la conciliación y/o la terminación por mutuo acuerdo, éstas no procederán cuando:

- Se tenga sentencia definitiva o el acto administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.
- Los procesos que se encuentren en trámite de recurso de extraordinario de revisión y unificación jurisprudencial, ante el Consejo de Estado.



- Cuando se agotó la vía gubernativa por fallo del recurso o por no haberse interpuesto en tiempo el mismo, opere la caducidad de la acción.

Pérdida del beneficio

Se reitera la condición para los contribuyentes que se acojan a la conciliación y/o la terminación por mutuo acuerdo (artículos 147 y 148 de la Ley), que si llegaren a incurrir en mora por cualquier impuesto a su cargo, tributo aduanero o retención en la fuente, perderán la el beneficio y deberán pagar los valores condonados, incluyendo intereses y actualización de la sanción.

2. Condición Especial de Pago (artículo 149 Ley 1607/12)

Para contribuyentes de impuestos, tasas, contribuciones nacionales, que se encuentren en mora por obligaciones causadas en periodos gravables 2010 y anteriores.

- El Decreto aclara que si el pago es de contado, éste debe ser acreditado a más tardar el 26 de septiembre de 2013, y si es con acuerdo de pago, no puede exceder del 26 de junio de 2014.
- Se establece que la condición especial de pago también opera para los contribuyentes de impuestos, tasas, contribuciones nacionales que con anterioridad a la vigencia de la Ley 1607/12 hayan omitido la presentación de las declaraciones privadas por obligaciones de año 2010 y anteriores, siempre y cuando presenten la respectiva declaración, a más tardar el 26 de septiembre de 2013 y efectúen los pagos dispuestos en el artículo 149 de la Ley.

Pérdida del beneficio

Se reitera la condición para los contribuyentes que se acojan a la conciliación y/o la terminación por mutuo acuerdo (artículos 147 y 148 de la Ley), que si llegaren a incurrir en mora por cualquier impuesto a su cargo, tributo aduanero o retención en la fuente, perderán la el beneficio y deberán pagar los valores condonados, incluyendo intereses y actualización de la sanción.



El Decreto Reglamentario se recuerda que este proyecto puede sufrir cambios, ya que el texto definitivo del Decreto aún no ha sido sancionado.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

MGC

6 de febrero de 2013